

Proceso ordinario N. 110013105029202000212-00

Informe Secretarial. Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que en el término de traslado las demandadas allegaron escrito de contestación.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone reconocer personería a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL con C.C. N. 38.551.125 y con TP N. 158999 del CSJ, apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ con C.C. N. 1.071.142.791 y con TP N. 283.663 apoderado sustituto de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; y a la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA con C.C. N. 1026288903 y con TP N. 329.738 apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Observa el despacho que la demandada AFP PROTECCION S.A., en escrito obrante a folio (61) solicita la integración de Litis Consorcio Necesario a LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en razón que la entidad emitió y expidió el bono pensional el cual fue pago al comisionista en la fecha de redención normal, lo que al anularse la afiliación del actor al RAIS protección no podrá reintegrar el valor del bono a la Nación pues el pago del bono se realizó a un comisionista y no al fondo.

Por lo anterior, se dispone la integración como Litis Consorcio necesario a LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

De la anterior decisión NOTIFIQUESE a LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES, corriéndole traslado del libelo por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por intermedio de apoderado judicial y este ajustado en derecho haciéndole entrega de copia de la

demanda y del presente proveído. Se advierte que la notificación también podrá realizarse de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, por reunir los requisitos del artículo 76 C.P.T y de la SS, en concordancia con el artículo 25 ibidem, el despacho **ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por la demandada Protección S.A. (fol. 62) contra el señor FERNANDO LUNA OSPINA como persona natural.

De la anterior decisión, NOTIFÍQUESE al señor FERNANDO LUNA OSPINA, córrase traslado del libelo para que en el término de que trata el artículo 76 del CPT y de la SS sea contestada por intermedio de apoderado judicial.

La notificación deberá realizarse según las normas del C.P.T., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le indica que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 CPL y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 721 de 2001, y en especial aportar la documental que se encuentra en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma. Se debe allegar la contestación de la demanda junto con los demás documentos que los acompañen en formato PDF.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 25 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N°. 206

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaría